



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-011
ACCIONANTE: EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA
APODERADO: ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
ACCIONADO: IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EMERSON JOSE DEL CASTILLO MENDOZA por intermedio de apoderado ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, contra IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S., MONTOYA LOPEZ ASOCIADOS S.A, y el señor ZACARIAS PARRA SANTANILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El doctor ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, interpone acción de tutela, manifestando que el día 03 de diciembre de 2021, en calidad de apoderado especial del accionante, radicó mediante correo electrónico derecho fundamental de petición ante los accionados, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización plena de los perjuicios causados con ocasión al accidente de trabajo, sufrido por su poderdante.

Indica que a la fecha han transcurrido treinta y dos (32) días hábiles desde la radicación del derecho de petición, sin que se haya emitido una respuesta por parte de las accionadas, habiendo fenecido el término legalmente establecido para dar respuesta.

Considera que la entidad accionada ha vulnera su derecho fundamental de petición contenido el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015, y lo establecido en la sentencia T-206 de 2018 de la Corte Constitucional

Por lo anterior solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene al señor ZACARIAS PARRA SANTANILLA y las empresas IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y MONTOYA LOPEZ ASOCIADOS S.A., dar respuesta del derecho fundamental de petición radicado el 03 de diciembre de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma, para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-011
ACCIONANTE: EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA
APODERADO: ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
ACCIONADO: IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición.

3.1. MONTOYA LOPEZ ASOCIADOS S.A, a través del señor MICHEL ALEXANDER MONTOYA LÓPEZ, en calidad de representante legal suplente, allega contestación en la cual manifiesta que el accionante, nunca ha radicado derecho de petición alguno en las oficinas de la sociedad.

Aclara que el demandante por intermedio de su apoderado el día 6 de diciembre de 2021, radicó un documento denominado "reclamación" con fundamento en el artículo 6 del Código Procesal Laboral y seguridad social, con el cual busca se le reconozca y cancele la indemnización en los términos del artículo 216 del CST, haciendo un resumen de los hechos las pretensiones y los fundamentos de derechos con los que el apoderado basa la solicitud.

Indica que la reclamación fue fundamentada en el artículo 6 del del Código Procesal Laboral y seguridad social, no siendo elevada como derecho de petición de que trata el artículo 23 constitucional, ya que pretende el pago de una indemnización, la cual requiere una intervención jurisdiccional, a través de la vía ordinaria judicial, y que previo agotamiento del debido proceso se condene al pago de la requerida indemnización, concluyendo que el medio escogido por el accionante para obtener el pago de una indemnización, no es el derecho de petición.

Resalta que el accionante no ha radicado ante esa sociedad, derecho de petición, y menciona que para que el derecho de petición nazca y produzca efectos debe ser notificado por medio expedito, por lo que es necesario que se ejerza el derecho de petición verbal o escrito de manera efectiva de conformidad a los postulados normativos y jurisprudenciales para que se le resuelva la petición.

Considera que la acción de tutela es improcedente por inexistencia de vulneración del derecho de petición por cuanto no existe hecho generador de la presunta afectación, así mismo, que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad- portas de sufrir un perjuicio irremediable, ni cumple con el concepto dispuesto en la Sentencia T-796 del 12 de septiembre de 2003.

En consecuencia, solicita no tutelar los derechos pretendidos por el demandante al no haber vulnerado derecho fundamental alguno al señor DEL CASTILLO MENDOZA, y agrega que en la fecha da respuesta a la reclamación del accionante.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación de Montoya López Asociados y envío y contestación a la reclamación.

3.2. ZACARÍAS PARRA SANTANILLA por intermedio de su apoderada YENNY ANDREA CAMPO OSPINA, allega contestación e indica que no es cierto en la forma que refiere el accionante de haber radicado petición, pues su representado sólo con el traslado de la acción de tutela se percata de la existencia de la reclamación y aclara que dicha reclamación ya fue objeto de discusión y se dieron contestación a las solicitudes.

Señala que la respuesta contiene los lineamientos de la ley y la jurisprudencia y cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición, puesto que contiene una respuesta oportuna; resuelve de fondo las solicitudes del accionante de una manera clara, precisa y congruente; y además le fue puesta en conocimiento al demandante.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-011
ACCIONANTE: EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA
APODERADO: ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
ACCIONADO: IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición.

Menciona que para dar respuesta al requerimiento dentro del término que el Despacho ha concedido para contestar la Acción de Tutela, han enviado respuesta de fondo, al derecho de petición, al correo electrónico del membrete del abogado.

Anexo: poder y respuesta Derecho de Petición (correo electrónico).

3.3. Finalmente, la sociedad accionada **IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S.**, a través de su representante legal YEFRY ALEXANDER MORENO PARRA, allega contestación en la cual indica que adjunta la respuesta enviada al accionante por correo electrónico, y advierte que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales, alude la sentencia T-038 de 2019, configura el hecho superado, dado que se evidencia que se cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada, por lo que solicita desestimar las pretensiones del accionante.

Anexa: correo electrónico y copia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-011
ACCIONANTE: EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA
APODERADO: ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
ACCIONADO: IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra personas naturales y jurídicas de carácter particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor EMERSON JOSE DEL CASTILLO MENDOZA, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra el señor **ZACARIAS PARRA SANTANILLA** y las sociedades **IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y MONTOYA LOPEZ ASOCIADOS S.A.**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del señor ZACARIAS PARRA SANTANILLA y las sociedades IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y MONTOYA LOPEZ ASOCIADOS S.A., al no dar respuesta a la reclamación que presentó el accionante, vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción,

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



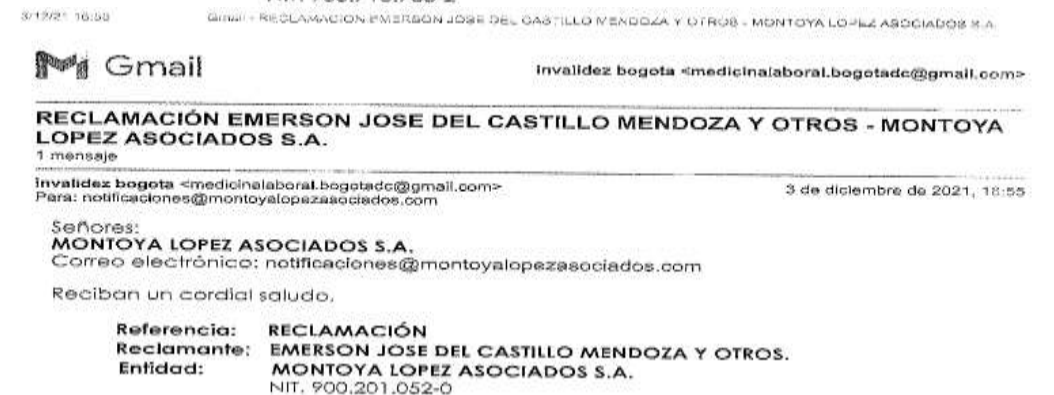
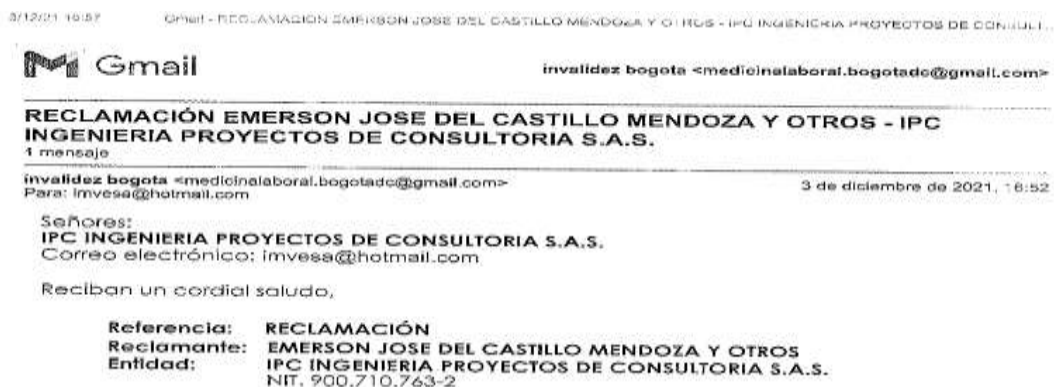
Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-011
ACCIONANTE: EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA
APODERADO: ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
ACCIONADO: IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición.

en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición vulnerado por la persona natural ZACARIAS PARRA SANTANILLA y las sociedades accionadas IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y MONTOYA LOPEZ ASOCIADOS S.A., al no dar contestación a la petición como reclamación de fecha 3 de diciembre de 2021.

Para sustentar su acción allega la RECLAMACIÓN de fecha 3 de diciembre de 2021, radicada ante cada una de los accionados, a través de los correos electrónicos respectivamente, como se muestra en las siguientes imágenes parciales, anexos al escrito de tutela:



Surtido el traslado de la acción de tutela, la accionada MONTOYA LOPEZ ASOCIADOS S.A., manifestó que lo recibido del accionante se trata de una reclamación de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por lo que no es procedente la acción de tutela, pues el accionante debe acudir a la jurisdiccional ordinaria laboral, y además, no se ha presentado formalmente ningún derecho de petición, no existe vínculo con el





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-011
ACCIONANTE: EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA
APODERADO: ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
ACCIONADO: IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición.

accionante que lo obligue a deprecar amparo al derecho fundamental del accionante. Por su parte, la apoderada del señor ZACARIAS PARRA SANTANILLA, informan que no tenían conocimiento de la solicitud, sin embargo, una vez conoció la solicitud con el traslado de la acción de tutela dieron contestación; y finalmente, el representante legal de la sociedad accionada IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S., adjunta la respuesta enviada al accionante vía correo electrónico, razón por la que deprecia el hecho superado.

En primer, se procede a dilucidar la procedencia de la acción de tutela, aspecto cuestionado por la accionada MONTOYA LOPEZ ASOCIADOS S.A., al considerar que la solicitud es catalogada como “reclamación” bajo los términos del artículo 6 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y no como derecho de petición, bajo los parámetros del artículo 23 de la Constitución Política.

En este caso, el accionante, si bien invoca la norma relativa a la “reclamación administrativa” que hace referencia a servidores públicos como medio para agotar la vía gubernativa, o como requisito para acudir a la jurisdicción ordinaria, también lo es que ello no excluye que el interesado pueda exigir una respuesta con el ejercicio de la acción de tutela, al considerarse que este tipo de reclamaciones son una “manifestación del derecho de petición”, y que la no respuesta conlleva una afectación al derecho de petición.

En ese sentido, la Corte Constitucional a través de Sentencia C-762 de 2006, estableció lo siguiente:

“En efecto, al disponerse el agotamiento automático de la vía gubernativa, la inacción de la autoridad produce, por sí misma, un efecto jurídico, con total independencia de la voluntad del administrado. Eso equivale a señalar que el silencio de la Administración genera un acto que vale como respuesta, con el cual se concluye la actuación administrativa y del que se derivan consecuencias adversas para el administrado, porque de inmediato empieza a correr el término prescriptivo en su contra, sin haber obtenido un verdadero pronunciamiento de la Administración.

No puede desconocerse que, como se señala por el Ministerio Público, la disposición demandada establece un régimen especial que se orienta a satisfacer unas precisas finalidades en beneficio del servidor público y que por virtud de ella se ha simplificado el requisito de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción laboral. En ese contexto cabría argumentar, como se señala en el concepto del Ministerio Público, que como contrapartida a esas ventajas que la norma acusada confiere a los servidores públicos en relación con el régimen administrativo ordinario –la reclamación consiste en la simple solicitud y el término para que opere el silencio es de sólo un mes-, el régimen de la reclamación administrativa se sustrae del ámbito del derecho de petición, razón por la cual la falta de respuesta de la Administración no podría tenerse como violatoria de este último.

Tal argumentación, sin embargo, no es de recibo, porque si bien la figura de la reclamación administrativa puede considerarse como un presupuesto para el ejercicio de las acciones laborales, establecido fundamentalmente en beneficio de la Administración, con el objeto de permitirle resolver en sede administrativa las controversias que se le planteen, no puede desconocerse que desde la perspectiva del administrado, tal reclamación es una manifestación del derecho de petición y que puede existir un interés real en una respuesta efectiva y no simplemente presunta. Y esa defensa del derecho de petición del servidor público no puede tenerse como contraria al principio de la seguridad jurídica, porque así como se ha simplificado el trámite de agotamiento de la reclamación administrativa para el administrado, del mismo modo la Administración puede poner fin a la suspensión del término prescriptivo mediante la simple respuesta a la petición que le ha sido formulada.

Así, la disposición acusada es contraria a la Constitución, no por establecer el



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-011
ACCIONANTE: EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA
APODERADO: ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
ACCIONADO: IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición.

silencio administrativo negativo en beneficio del servidor público que quiera acudir a la justicia ordinaria laboral, sino por disponer para ese evento un agotamiento automático de la vía gubernativa, al margen de la voluntad del servidor público afectado. La reclamación administrativa que presenta el servidor público a la Administración como presupuesto para acudir a la justicia ordinaria laboral es una manifestación del derecho de petición y, como tal, susceptible de amparo por la vía de la acción de tutela. Tal como se ha expresado por la Corte, la ocurrencia del silencio administrativo negativo es la prueba palmaria de que se ha desconocido el derecho de petición, y el interesado podría acudir ante el juez de tutela con el propósito de obtener una orden para que la Administración de una respuesta efectiva a su reclamación. En tal hipótesis no resulta admisible que mientras la Administración no haya respondido, por virtud del silencio administrativo negativo, corran en contra del administrado los términos de prescripción de las acciones laborales.

*Ahora bien, no obstante que se ha encontrado que la expresión acusada, en cuanto dispone un agotamiento automático de la vía gubernativa, resulta contraria a la Constitución, observa la Corte que acceder a la pretensión de demandante y declarar la inexequibilidad del aparte acusado del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social comportaría retirar del ordenamiento una garantía especial que se ha establecido a favor de los servidores públicos y que, en si misma considerada, no solo no resulta contraria a la Constitución, sino que constituye contrapartida al privilegio de la Administración de no ser demandada ante la jurisdicción hasta tanto no se cumpla el presupuesto procesal del agotamiento de la reclamación administrativa, garantía que consiste en la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral cuando, transcurrido un mes a partir de la presentación de la reclamación administrativa, no han obtenido una respuesta de la Administración. **Por ello habrá de producirse un fallo de efectos modulados, para disponer que la expresión “o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta” contenida en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como fue modificado por la Ley 712 de 2001, es exequible siempre y cuando se entienda que el agotamiento de la vía gubernativa por virtud del silencio administrativo negativo allí previsto, es potestativo del administrado en cuyo beneficio se ha establecido tal figura, pero que si éste opta por esperar una respuesta formal y expresa de la Administración, la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder.”***

Además, en este trámite, según las pruebas aportadas, se evidencian en los certificados de cámara de comercio de los accionados, que se trata de la invocación de una reclamación ante particulares con efectos prestacionales laborales, sin que ello obste la posibilidad del interesado de realizar solicitudes y ejercer la acción de tutela, cuando advierta que no recibe ninguna contestación.

Por lo tanto, al considerarse, con rigor que la reclamación es una expresión y desarrollo del derecho de petición, y que se realizó ante un particular y ante sociedades de naturaleza privada, implica considerar su resolución, en atención a la potestad del peticionario de obtener una respuesta de fondo, sin que sea justificado por el accionado a sustraerse a dar una respuesta, independiente del sentido de la misma.

Por lo anterior, como no existe ningún otro medio para acceder a la respuesta del derecho de petición o reclamación presentada, debido a la relación de subordinación que se proyecta desde el contenido y sentido de las pretensiones de la reclamación y hechos de la demanda de tutela, se enmarca dentro de las posibilidades establecidas por la Constitución, la ley y la jurisprudencia, para la procedencia de la acción de tutela, como medio subsidiario para el amparo del derecho fundamental de petición, como se plantea en el siguiente criterio de autoridad:



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-011

ACCIONANTE: EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA

APODERADO: ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE

ACCIONADO: IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y OTRO

Derechos Fundamentales: Petición.

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas^[18]:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública^[19]; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado^[20]. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público^[21].

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-011
ACCIONANTE: EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA
APODERADO: ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
ACCIONADO: IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”³

Además, cumple la inmediatez al ejercer la acción de tutela pues la reclamación data del 3 de diciembre de 2021, y acude a este medio, una vez ha vencido el término que tenían las accionada para brindar una respuesta.

³ Sentencia T-487 DE 2017. Corte Constitucional.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-011
ACCIONANTE: EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA
APODERADO: ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
ACCIONADO: IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición.

Luego, al revisar si los accionados dieron o no respuesta a la reclamación realizada por el accionante, al haber quedado demostrado que la radicación se hizo a través de los correos electrónicos de cada uno de los accionados, se realiza la revisión de las respuestas de la siguiente manera:

El señor **ZACARIAS PARRA SANTANILLA**, informó y acreditó que dio respuesta a la reclamación, la cual fue enviada al correo electrónico del accionante el 31 de enero de 2021 a las 7:09 pm:

Santiago de Cali, Enero 31 de 2022

Señor
ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE
EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA Y OTROS
Aporado
E. S. D.

Ref: CONTESTACIÓN RECLAMACIÓN

ZACARIAS PARRA SANTANILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me permito darle contestación a su escrito, derecho de petición y/o reclamación radicada en mi correo electrónico el pasado 03 de Diciembre de 2021, de la siguiente manera:

I A LOS HECHOS

En general, queremos hacer énfasis en que los hechos de esta reclamación ya fueron discutidos entre las partes desde hace varios meses atrás. No obstante lo anterior:

1. Sobre los hechos específicamente relacionados con los datos personales del Sr. CASTILLO y su familia, no nos constan.
2. Sobre lo relacionado con el reporte a la ARL, tratamiento, historia clínica y proceso de calificación, toda la información que requieran se encuentra en poder del Sr. CASTILLO, debidamente documentada, y no requieren confirmación de mi parte.
3. Y finalmente, con respecto a las afirmaciones sobre hechos posteriores al accidente éstas deberán ser probadas, por lo que desde ya no aceptamos ninguna.

II A LAS PETICIONES

En cuanto a las peticiones consistentes en el reconocimiento y pago de una indemnización plena de perjuicios, como consecuencia lógica de la no aceptación de los hechos relacionados, consideramos que tampoco habría lugar al pago de la indemnización solicitada.

De la anterior forma damos por contestado de fondo el derecho de petición.

Atentamente,

ZACARIAS PARRA SANTANILLA,
C.C. No. 12.266.557 de Pitalito

Jenny andrea campo ospina <jennyacampo@hotmail.com>
Lun 31/01/2022 7:09 PM

Para: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.; andres filipe toro <medicinatoboralbogotadoc@gmail.com>; para551@hotmail.com

CONTEST. DH PETICION ... 17 KB
 CONTEST. TUTELA EMER... 35 KB
 PODER CONTESTACION ... 48 KB

3 archivos adjuntos (161 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Confidencial.

Adjunto Contestación Acción de Tutela y su correspondiente escrito, en como subsecuente reenvío poder otorgado para la contestación de la Tutela y adjunto contestación al derecho de petición emitido por el apoderado del Señor Emerson Castillo, con el fin de que quede constancia ante el Despacho.

At,

YENNY A. CAMPO O.
ABOGADA
CEL. 318 3940079

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Borrador](#)



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-011
ACCIONANTE: EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA
APODERADO: ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
ACCIONADO: IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición.

Por parte de la accionada **IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S.**, se acreditó la respuesta y el envío de la misma al accionante y fue comunicado con la remisión de correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2022 a las 17:06 horas:

Bogotá D.C. 3 de febrero de 2022

Señor:
EMERSON JOSÉ DEL CASTILLO MENDOZA
medicinalaboral.bogotadc@gmail.com

Asunto: Respuesta a su derecho de petición con fecha 3 de diciembre de 2021

YEFRY ALEXANDER MORENO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 1026252168, actuando en nombre y representación de **IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S.**, me permito dar respuesta a su Derecho de Petición del asunto, en los términos que se indican a continuación:

A LOS HECHOS

1. No nos consta, es un hecho de un tercero.
2. No nos consta, es un hecho de un tercero.
3. No nos consta, es un hecho de un tercero.
4. No nos consta, es un hecho de un tercero.
5. Es cierto
6. Es cierto
7. Es cierto
8. No nos consta, es un hecho de un tercero.
9. No nos consta, es un hecho de un tercero.
10. No nos consta, es un hecho de un tercero.
11. No nos consta, es un hecho de un tercero.
12. No nos consta, es un hecho de un tercero.
13. No nos consta, es un hecho de un tercero.
14. No nos consta, es un hecho de un tercero.
15. No nos consta, es un hecho de un tercero.
16. No nos consta, es un hecho de un tercero.
17. No nos consta, es un hecho de un tercero.
18. No nos consta, es un hecho de un tercero.
19. No nos consta, es un hecho de un tercero.
20. No nos consta, es un hecho de un tercero.
21. No nos consta, es un hecho de un tercero.
22. No nos consta, es un hecho de un tercero.
23. No nos consta, es un hecho de un tercero.
24. No nos consta, es un hecho de un tercero.
25. No nos consta, es un hecho de un tercero.
26. No nos consta, es un hecho de un tercero.

SOBRE LAS PETICIONES

Con respecto a los documentos solicitados en el acápite denominado "PETICIÓN", enumerados desde el 1 hasta el 4 nos permitimos informarle que no nos es proceder con el reconocimiento y/o pago de ninguna de estas, toda vez que **IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S.**, nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor **EMERSON JOSÉ DEL CASTILLO MENDOZA**, por tanto, ya que como bien lo indica en su escrito de 3 de diciembre de 2021, la presunta relación laboral surgió entre el señor **ZACARIAS PARRA SANTILLANA**, en calidad de empleador y el señor **EMERSON JOSE DEL CASTILLO MENDOZA**, por lo tanto no existe a cargo nuestro ninguna obligación legal y/o contractual, debido a que no tenemos, ni hemos tenido ningún vínculo ni laboral, ni comercial, ni de ningún tipo con el peticionario.

En los términos antes indicados, damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

YEFRY ALEXANDER MORENO PARRA,
C.C. 1.026.252.168,
IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S.

De ivonne maritza velasquez sanchez<imvesa@hotmail.com>
Fecha de envío 3/2/2022 17:06
Para medicinalaboral.bogotadc@gmail.com<undefined>
Asunto Respuesta derecho de petición recibido con la acción de tutela No.110014088038 2022-011
Datos adjuntos RESPUESTA DERECHO DE PETICION IPC FEB 2022 (2).pdf (429.44 KB)

Buenas tardes,


Adjunto documento del asunto.

IPC INGENIERIA S.A.S



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-011
ACCIONANTE: EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA
APODERADO: ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
ACCIONADO: IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición.

Por su parte, **MONTOYA LOPEZ ASOCIADOS S.A**, emitió la respuesta, con su respectiva constancia de envío a través de correo electrónico que data del 26 de enero de 2021 a las 15:14 horas:

 MONTOYA LÓPEZ <small>ASOCIADOS S.A.</small>	MONTOYALOPEZ ASOCIADOS S.A	CODIGO:FI-SST-POL-003
	CONTESTACIÓN	VERSIÓN: 01
		FECHA DE ELABORACIÓN: 26-01-2022

Bogotá, 26 de enero de 2022

Señor
EMERSON JOSE DEL CASTILLO MENDOZA,
Doctor ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE,
VIA E MAIL: medicinalaboral.bogotadc@gmail.com

**REF: Reclamación De Conformidad Con El Artículo 6 Del Código
Procesal Laboral Y La Seguridad Social.**

MICHEL ALEXANDER MONTOYA LÓPEZ, Mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.037.587.445 de Envigado, en calidad de representante legal suplente de **MONTOYA LÓPEZ ASOCIADOS S.A.** sociedad legalmente constituida y con domicilio en Bogotá, NIT 900.201.052-0 en atención a la manifestado por usted en documento por usted denominado "**RECLAMACIÓN**", respetuosamente doy respuesta así:

El día 6 de diciembre de 2021, radican ustedes en las oficinas de esta sociedad, un documento denominado "**RECLAMACIÓN**" con fundamento en el artículo 6 del Código Procesal Laboral y seguridad social, con el fin de que "**se le reconozca y cancele la indemnización plena de perjuicios causados a mi poderdante en los términos del artículo 216 del CST**" y fijó allí unos montos por lucro cesante, daño emergente, perjuicios materiales de \$190.907.166 millones de pesos por concepto de lucro cesante, entre otros y por perjuicio morales 100 SMLMV.

Lo hechos que soportan la reclamación, pueden resumirse en que el señor **EMERSON JOSE DEL CASTILLO MENDOZA**, Según dicho de su abogado "*tiene 44 años, de estado civil unión libre y tiene dos hijos, que laboró para Zacarias Parra Santillana quien a su vez suscribió un contrato con IPC Ingeniería de Proyectos SAS para instalar Steel Deck quien a su vez suscribió contrato de obra civil con Intexzona Usuario Operador de Zona Franca y que el señor Emerson Jose del Castillo Mendoza sufrió un accidente de trabajo en la bodega 19 de propiedad de la sociedad que represento, que su empleador, es decir el señor Zacarias Parra no realizó la investigación del accidente de trabajo, no dio instrucción adeuda ante de iniciar actividad entre otros aspectos propios del empleador.*"

Pretenden con su escrito, que se le pague una indemnización plena de perjuicios al señor Emerson José del Castillo Mendoza, en los términos el artículo 216 del C.S.

Carrera 17 # 93 A-02, BOGOTÁ D.C
TEL:(601)6360868 EXT 117

NOTIFICACIONES JURIDICAS

De: NOTIFICACIONES JURIDICAS
Enviado el: miércoles, 26 de enero de 2022 3:14 p. m.
Para: medicinalaboral.bogotadc@gmail.com
Asunto: RECLAMACION EMERSON JOSE DEL CASTILLO MENDOZA
Datos adjuntos: RESPUESTA RECLAMACION EMERSON JOSE DEL CASTILLO MENDOZA.pdf

Señor
EMERSON JOSE DEL CASTILLO MENDOZA

Doctor
ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE
medicinalaboral.bogotadc@gmail.com

Reciban un cordial saludo,

Referencia: RECLAMACIÓN

MICHAEL ALEXANDER MONTOYA LOPEZ, actuando en calidad de Representante Legal (5) de **MONTOYA LOPEZ ASOCIADOS S.A.**, por medio del presente correo electrónico me permito allegar respuesta a su reclamación que funda de conformidad en el artículo 6 del código Procesal Laboral y la Seguridad Social.

Cordialmente,

MICHAEL ALEXANDER MONTOYA LOPEZ
Representante Legal (5)
MONTOYA LOPEZ ASOCIADOS S.A



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-011
ACCIONANTE: EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA
APODERADO: ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
ACCIONADO: IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición.

Revisadas las respuestas notificadas al accionante, en relación con la petición de fecha 3 de diciembre de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud que tenía el accionante referente a la reclamación para obtener unas prestaciones de carácter laboral, las cuales fueron notificadas al accionante a través del correo electrónico, aclarando que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

Además, no podría por este medio expedito disponer a las accionadas que den respuesta de manera distinta o positiva, dado que se trata de pretensiones que son estrictamente del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, al advertir que desplaza de plano cualquier consideración de fondo a través de la acción de tutela, la cual solamente era válida y procedente para que se le diera respuesta a la reclamación, independiente del sentido de la misma.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición como reclamación, con respuestas de fechas 26, 31 de enero y 3 de febrero de 2022, y se notificaron las respuestas a la dirección de correo electrónico medicinalaboral.bogotadc@gmail.com, aportado por la accionante en la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-011
ACCIONANTE: EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA
APODERADO: ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
ACCIONADO: IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la reclamación de fecha 3 de diciembre de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **EMERSON JOSE DEL CASTILLO MENDOZA** por intermedio de apoderado **ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**, contra **IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S., MONTOYA LOPEZ ASOCIADOS S.A,** y el señor **ZACARIAS PARRA SANTANILLA**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7ac4fee1c6a290d17af86d9fADF7a4d8e04c077c8275aa66a61ec26
69093ec0

Documento generado en 07/02/2022 07:58:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-011
ACCIONANTE: EMERSON JOSE CASTILLO MENDOZA
APODERADO: ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
ACCIONADO: IPC INGENIERIA PROYECTOS DE CONSULTORIA S.A.S. y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**